

# respuesta oficio Alexis Puentes

Recibidos x



Alcaldia Municipal Jerusalem Cundinamarca

24 Jul. 2020 17:53 (hace 4 días)



para mí ▾

cordial saludo

por medio del presente correo le envío la respuesta del oficio remitido por el señor ALEXIS PÜENTES

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**

*Alcalde Municipal*

*Jerusalen Somos Todos 2020-2023*



personeria.docx



RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS. OK.

Responder

Reenviar

respuesta de oficio remitido el día 30 de junio



**Alcaldia Municipal Jerusalem Cundinamarca** [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
para viejoalex1101

17:39 (hace 9 minutos) ☆

cordial saludo  
por medio del presente correo envío oficio para su conocimiento y fines pertinentes.

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
*Alcalde Municipal*  
*Jerusalen Somos Todos 2020-2023*





PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUND

Trabajamos para defender sus derechos

Jerusalén, 26 de mayo de 2020

SEÑOR  
GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL  
ALCALDE MUNICIPAL  
JERUSALÉN-CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** Caso del señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO quien me indicó vía telefónica el día de hoy 26-05-2020 a las 11:37 am. que viaja constantemente a la ciudad de BOGOTÁ - EXACTAMENTE A CORABASTOS (tégase en cuenta que es un FOCO DE CONTAGIOS DE COVID 19), que vive en Jerusalén, y que los desplazamientos los realiza con fines laborales.

**AL CONTESTAR CITAR RADICADO:** PMJ039-2020.

Cordial saludo,

La Personería Municipal de Jerusalén, de acuerdo a sus funciones y competencias Constitucionales y Legales, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, **EL INTERÉS GENERAL** y **EVITAR LA OCURRENCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD**, como la vida, la salud y la integridad, por situaciones que pueden presentarse en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social por causa de COVID 19, de la manera más respetuosa solicito frente al caso de la referencia proceder a lo legalmente correspondiente de conformidad a las directrices y disposiciones expedidas por el Presidente de la República y el Ministerio de Salud.

Aprovecho la oportunidad, para solicitarle siempre el cumplimiento de las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, no solamente en el caso del ciudadano de la referencia, si no también siempre en todos los casos y las situaciones, pues debemos seguir cuidando nuestro municipio de esta pandemia COVID 19 que afecta el mundo entero y que afortunadamente en nuestro municipio no se presenta. No podemos doblegar esfuerzos, tenemos que seguir trabajando por el bien de toda nuestra comunidad y hacer los seguimientos necesarios junto con la Policía Nacional para que las personas que están en la obligación de aislarse lo realicen efectivamente, ahora más que nunca deberá primar la DISCIPLINA SOCIAL, LA RESPONSABILIDAD Y EL AUTOCUIDADO.

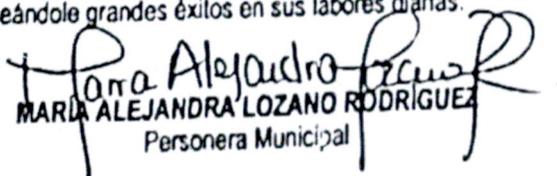
Adicionalmente es importante que de manera general tenga en cuenta que la Ley 599 de 2000, Código Penal establece:

**"ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS.** <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1720 de 2008. El nuevo texto es el siguiente > El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"

El Ministerio Público reitera su compromiso con la **GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN Y EL INTERÉS GENERAL.**

Me permito adjuntar la solicitud elevada por el señor Alexis Puentes Zamudio con destinatario: Alcaldía Municipal con copia a esta institución.

Sin otro en particular, deseándole grandes éxitos en sus labores diarias.

  
MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ  
Personera Municipal

Con copia al señor Puentes Zamudio, e-mail: viejoalex1101@hotmail.com  
Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso  
e-mail: personerlamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén - Cund.

*Recibido  
Paola Mendoza  
Mayo 26 2020  
Da. 20.669  
2.57 pm.*



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.

Trabajamos para defender sus derechos

Jerusalén, 26 de mayo de 2020

INTENDENTE  
SERGIO ARDILA  
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA  
JERUSALÉN-CUNDINAMARCA

26 - mayo - 2020

ASUNTO: Solicitud importante

AL CONTESTAR CITAR RADICADO: PMJ039-2020.

Cordial saludo,

De manera respetuosa, se dirige a usted esta Personería garante de los derechos de los ciudadanos, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, **EL INTERÉS GENERAL y EVITAR LA OCURRENCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD**, como la vida, la salud y la integridad, por situaciones que puedan presentarse en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social por causa del COVID 19.

En consecuencia a lo anterior, me permito poner en su conocimiento el caso del señor **ALFONSO PUNTES ZAMUDIO** quien me indicó vía telefónica el día de hoy 26-05-2020 a las 11:37 am que viaja constantemente a la CIUDAD DE BOGOTÁ – EXACTAMENTE A CORABASTOS (tégase en cuenta que es un FOCO DE CONTAGIOS DE COVID 19), que vive en Jerusalén y que los desplazamientos los realiza con fines laborales, así mismo manifestó que está a puertas de terminar su aislamiento por 14 días y que su deseo es constantemente seguir saliendo y entrando al municipio de Jerusalén SIN QUE SE LE ORDENE REALIZAR NINGUN AISLAMIENTO, CUARENTENA O DISTANCIAMIENTO SOCIAL por los 14 días cuando llega al municipio proveniente de la ciudad de Bogotá, siendo esto una situación contraria a los protocolos de bioseguridad establecidos en el Decreto No. 028 del 07 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Jerusalén y del mismo Ministerio de Salud. Según oficio allegado a esta institución su dirección es: Manzana C casa 15 Barrio El Paraíso.

Por lo anterior, comedidamente le solicito verificar cuando terminaría realmente la cuarentena del señor Puentes, así mismo revisar que efectivamente se aisle y tome el distanciamiento social cuando provenga de un lugar donde existan casos reportados de COVID 19, más aún cuando sea a corabastos en la ciudad de Bogotá, en conclusión respetuosamente le solicito proceder a lo legalmente correspondiente de conformidad a sus competencias institucionales y a las directrices y disposiciones expedidas por Gobierno Nacional, Departamental y local.

Aprovecho la oportunidad, para solicitarle siempre el cumplimiento de las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, no solamente en el caso del ciudadano de la referencia, si no también siempre en todos los casos y las situaciones, pues debemos seguir cuidando nuestro municipio de esta crisis de salud pública por la pandemia COVID 19 que afecta el mundo entero y que afortunadamente en nuestro municipio no se presenta. No podemos doblegar esfuerzos, tenemos que seguir trabajando por el bien de toda nuestra comunidad y hacer los seguimientos necesarios para que las personas que están en la obligación de aislarse distanciarse socialmente lo realicen efectivamente, ahora más que nunca deberá primar la DISCIPLINA SOCIAL, LA RESPONSABILIDAD Y EL AUTOCUIDADO.

Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso  
e-mail: [personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com](mailto:personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)  
Jerusalén- Cund.

1/2



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.  
Trabajamos para defender sus derechos

Jerusalén, 26 de mayo de 2020

INTENDENTE  
SERGIO ARDILA  
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA  
JERUSALÉN-CUNDINAMARCA

*[Handwritten signature]*  
26 - mayo - 2020

ASUNTO: Solicitud importante

AL CONTESTAR CITAR RADICADO: PMJ039-2020.

Cordial saludo,

De manera respetuosa, se dirige a usted esta Personería garante de los derechos de los ciudadanos, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, **EL INTERÉS GENERAL y EVITAR LA OCURRENCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD**, como la vida, la salud y la integridad, por situaciones que puedan presentarse en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social por causa del COVID 19.

En consecuencia a lo anterior, me permito poner en su conocimiento el caso del señor **ALEXIS PUNTES ZAMUDIO** quién me indicó vía telefónica el día de hoy 26-05-2020 a las 11:37 am que viaja constantemente a la CIUDAD DE BOGOTÁ – EXACTAMENTE A CORABASTOS (téngase en cuenta que es un FOCO DE CONTAGIOS DE COVID 19), que vive en Jerusalén y que los desplazamientos los realiza con fines laborales, así mismo manifestó que está a puertas de terminar su aislamiento por 14 días y que su deseo es constantemente seguir saliendo y entrando al municipio de Jerusalén SIN QUE SE LE ORDENE REALIZAR NINGUN AISLAMIENTO, CUARENTENA O DISTANCIAMIENTO SOCIAL por los 14 días cuando llega al municipio proveniente de la ciudad de Bogotá, siendo esto una situación contraria a los protocolos de bioseguridad establecidos en el Decreto No. 028 del 07 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Jerusalén y del mismo Ministerio de Salud. Según oficio allegado a esta institución su dirección es: Manzana C casa 15 Barrio El Paraíso.

Por lo anterior, comedidamente le solicito verificar cuando terminaría realmente la cuarentena del señor Puentes, así mismo revisar que efectivamente se aisle y tome el distanciamiento social cuando provenga de un lugar donde existan casos reportados de COVID 19, más aún cuando sea a corabastos en la ciudad de Bogotá, en conclusión respetuosamente le solicito proceder a lo legalmente correspondiente de conformidad a sus competencias institucionales y a las directrices y disposiciones expedidas por Gobierno Nacional, Departamental y local.

Aprovecho la oportunidad, para solicitarle siempre el cumplimiento de las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, no solamente en el caso del ciudadano de la referencia, si no también siempre en todos los casos y las situaciones., pues debemos seguir cuidando nuestro municipio de esta crisis de salud pública por la pandemia COVID 19 que afecta el mundo entero y que afortunadamente en nuestro municipio no se presenta. No podemos doblegar esfuerzos, tenemos que seguir trabajando por el bien de toda nuestra comunidad y hacer los seguimientos necesarios para que las personas que están en la obligación de aislarse-distanciarse socialmente lo realicen efectivamente, ahora más que nunca deberá primar la DISCIPLINA SOCIAL, LA RESPONSABILIDAD Y EL AUTOCUIDADO.

Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso  
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén - Cund.

1/2



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.**

*Trabajamos para defender sus derechos*

Jerusalén, 28 de julio de 2020.

**DOCTOR  
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** ALEXIS PUENTES ZAMUDIO.  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN.  
**RADICACIÓN:** 233684089001-2020-0002500.

Cordial y respetuoso saludo al despacho,

**MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de Personera Municipal de Jerusalén, al tenor de las facultades legales consagradas en la Ley 136 de 1994, me permito pronunciarme respecto de la vinculación dentro de la acción constitucional de la referencia en término procesal señalado en el oficio No. 0098 del 27 de julio de 2020 notificado el día de hoy, emanado por la secretaría de ese Juzgado y por el Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

De la manera más respetuosa me permito indicarle que la Personería Municipal de Jerusalén actúa como ente de control, constantemente garantiza y promueve la Protección de los Derechos Humanos y del interés general, actuando siempre conforme a sus competencias constitucionales y legales, materializando así efectivamente como Ministerio Público la garantía de Derechos Fundamentales.

De cara a lo anterior, esta entidad realiza los seguimientos respectivos a los Derechos de Petición que radica la comunidad con copia a la misma. En el caso objeto a consideración, derecho de petición allegado en la acción de tutela de fecha 30 de junio de 2020 presentado y radicado por el señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO ante la administración municipal, como quiera que se radicó con copia en esta Personería, nuestra entidad SI realizó los siguientes seguimientos en el mes de julio del año en curso: (la información que se pasa a relacionar en los literales a, b, c, d fue suministrada por la Secretaria de este despacho)

- a) El 01 de julio de 2020 la señora Claudia Patricia Sánchez Segura en calidad de Secretaria de esta Personería se dirige al despacho del Alcalde, allí la señora Paola Mendoza secretaria del despacho en comento, le indica que la administración municipal ya tenía la respuesta, sin embargo, que no tenía como comunicarse con el peticionario, toda vez que no contestaba su abonado número de celular, en consecuencia, manifestó que le había preguntado al señor Vladimir Contreras (cuñado del señor Alexis) que si podía enviar la documentación con él, sin embargo, que el señor contreras había respondió que él no recibía esos documentos.
- b) El 17 de julio de 2020 la secretaria de la Personería regresó al despacho del Alcalde, donde la secretaria Paola le informó nuevamente que no había sido posible todavía notificar la respuesta, motivo por el cual la secretaria de la Personería con autorización de la suscrita le suministra correo electrónico del peticionario que reposaba en nuestro correo electrónico, para que enviaran esta y cualquier otra respuesta, comunicación.

*Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso  
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén- Cund.*



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.**

*Trabajamos para defender sus derechos*

- c) El 22 de julio de 2020 la señora Claudia Patricia Sánchez Segura se dirigió al Secretario de Gobierno de esta municipalidad quién indicó que se comunicaría con la secretaria del Alcalde para verificar el envío de la respuesta.
- d) El 24 de julio a las 5:53 pm esta Personería municipal via correo electrónico recibió comunicación de la Administración Municipal mediante la cual adjuntaron pantallazo con título "respuesta oficio remitido el 30 de junio". En el cuerpo del correo electrónico decía "por medio del presente correo electrónico le envío la respuesta del oficio remitido por el señor ALEXIS PUENTES".

Por otro lado su señoría, me permito pronunciarme respecto de la acción de tutela de manera general, manifestando varios argumentos importantes:

**Primero:** El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 establece: "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción." (Subrayado fuera del texto). En consecuencia, téngase en cuenta el término para dar respuesta del derecho de petición de fecha 30 de junio de 2020 no se encuentra vencido.

**Segundo:** La vulneración del derecho de petición se presenta cuando: la entidad no brinda una respuesta de fondo a la solicitud incoada por el peticionario, la contesta fuera de los términos establecidos, no la notifica. Siempre he reiterado para que se dé efectivo cumplimiento de estos tres requisitos frente a las peticiones, conforme al artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

**Tercero:** Si bien es cierto el transporte de alimentos, productos de primera necesidad (actividad laboral del ciudadano) es una de las excepciones establecidas en el Decreto Expedido por el Gobierno Nacional, también es cierto que los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades dentro de sus territorios y conforme a sus competencias y facultades Legales y constitucionales deberán salvaguardar a sus municipios, tomando las medidas necesarias para protegerlos de la pandemia COVID 19, siempre y cuando estas sean del resorte legal y no vulneren derechos fundamentales.

**Cuarto:** Frente al caso objeto de estudio lo que avizoro es que el ciudadano no está conforme con las medidas tomadas por la administración municipal, esto es: cumplir con una cuarentena obligatoria, el peticionario ya tiene el permiso por parte de la administración municipal, por lo que observo el señor desea viajar constantemente a BOGOTÁ para abastecerse de productos A LA CENTRAL DE CORABASTOS y regresar, ingresar a Jerusalén cuando desee SIN HACER LA RESPECTIVA CUARENTENA, colocando en riesgo la salud y la vida de los Jerosolimitanos por un evidente posible contagio.

**Quinto:** Nuestro municipio actualmente no reporta NINGUN CASO DE COVID 19, una pandemia que puede acabar con la vida de muchas personas, LA CENTRAL DE CORABASTOS DE BOGOTÁ ES UNO DE LOS MAYORES FOCOS DE CONTAGIO DEL PAÍS.

**Sexto:** A la Personería Municipal, en el mes de mayo de 2020 un ciudadano preocupado de la situación particular con el señor Alexis Puentes (que ingresaba y salía del municipio sin entrar en cuarentena-proveniente de corabastos) solicitó la ayuda en la redacción de un derecho de petición de interés general el cual sería firmado por varios miembros de la comunidad con el fin de que el Alcalde Municipal tuviera conocimiento de la situación y protegiera a TODO EL MUNICIPIO.

*Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso  
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén- Cund.*



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.**

*Trabajamos para defender sus derechos*

**Séptimo:** El señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO el día 26 de mayo de 2020 a las 11:37 am se comunicó con esta Personera vía telefónica, para informarle que era su deseo seguir viajando a CORABASTOS sin que el municipio le pusiera restricciones de ningún tipo.

**Séptimo:** Como consecuencia de los literales sexto y séptimo, el mismo día: 26-05-2020, la suscrita Personera Municipal realizó intervención de manera escrita ante el Alcalde Municipal y la Policía Nacional para que tomaran las acciones legales correspondientes frente al caso del señor PUENTES, conforme a las directrices y disposiciones expedidas por el Presidente de la República y el Ministerio de salud frente al COVID 19, así mismo, que se tuviera en cuenta que habían personas que estaban en la obligación de aislarse (cuando en su caso fuera necesario), toda vez que ahora más que nunca debía primar la DISCIPLINA SOCIAL, LA RESPONSABILIDAD Y EL AUTOCUIDADO.

**Octavo:** Su señoría, en mi calidad de representante del Ministerio Público del municipio, garante de los derechos e intereses de la comunidad y con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones que afecten los derechos de la comunidad, con todo el respeto le solicito tenerse en cuenta que PRIMA EL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, que priman los derechos a la vida y a la salud sobre los económicos y que en todo caso se deben proteger los derechos de la población en su integridad.

**Noveno:** El fundamento jurisprudencial de la acción constitucional en comento en el primer párrafo no viene al presente caso, esta dice: "prohibición a los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas". No entiendo que quiera decir con esto el ciudadano, pues tampoco lo explica.

**Décimo:** El auto cuidado y la disciplina social es un acto de responsabilidad y de respeto de cada ciudadano consigo mismo, con su familia y con toda la población, nos encontramos en un Estado Social de Derecho donde conforme al primer artículo de la Constitución Política prima la SOLIDARIDAD Y LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL.

**Décimo primero:** Para la suscrita Personera Municipal en todo caso siempre las entidades, los servidores públicos, contratistas, funcionarios, etc. deben actuar en derecho y conforme lo establece el ordenamiento jurídico, así mismo, considero que sería un hecho casi que totalmente evidente que el ciudadano pueda adquirir el COVID 19 en corabastos, pero más obvio y evidente aún sería que puede contagiar a la comunidad ingresando al municipio, y saliendo sin realizar la respectiva cuarentena.

**Décimo segundo:** El COVID 19 es una realidad que cada día acaba con la vida de muchas personas, si no se tomaran las correspondientes medidas muy seguramente hoy seríamos un municipio con COVID 19, trayendo esto todo tipo de consecuencias y afectación directa de derechos fundamentales.

Finalmente, todo lo anterior expuesto se argumenta como cumplimiento de la misión que desarrolla la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN, como agente del Ministerio Público, en busca de la guarda y promoción de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 118 de la Constitución Política de Colombia, así:

**\*ARTICULO 118.** El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos

*Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso  
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén- Cund.*



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.**

*Trabajamos para defender sus derechos*

humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**PETICIÓN ESPECIAL**

Por lo anteriormente expuesto, solicito de forma respetuosa, se DESVINCULE a la Personería Municipal de Jerusalén de la presente acción de tutela, que conforme a las funciones constitucionales y legales no es la legitimada para resolver de fondo el asunto objeto de la presente acción.

**ANEXOS**

- Pantallazo del correo electrónico recibido de la administración municipal del 24 de julio de 2020.
- Oficio enviado al Alcalde Municipal de fecha 26 de mayo de 2020 mencionado en el numeral séptimo
- Oficio enviado a la estación de policía de fecha 26 de mayo de 2020 mencionado en el numeral séptimo

Cordialmente,

  
 MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ  
 Personera Municipal


**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**de Jerusalen Cundinamarca**  
**CORRESPONDENCIA**  
**28 JUL 2020**  
 Recibido hoy: \_\_\_\_\_  
 Hora: 4:49 pm  
 Quien Recibe: [Signature]  
 Folios: por correo instruccional

Personería Municipal de Jerusalén  
 Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso  
 e-mail: [personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com](mailto:personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)  
 Jerusalén- Cund.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA

E. S. D.

**Ref:** ACCION DE TUTELA

**Radicacion:** 253684089001 2020 00025 00

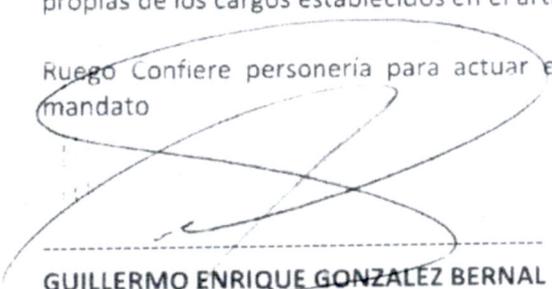
**Accionante:** Alexis Puentes Zamudio

**Accionado:** Municipio de Jerusalén

Yo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL mayor de edad, domiciliado en el municipio de Jerusalén-Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Alcalde Municipal, elegido por voto popular y posesionado según acta de posesión del treinta (30) de diciembre del 2019, ante la notoria Única de Tocaima-Cundinamarca, por medio del presente escrito de la manera más cordial manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL mayor de edad domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1013617639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 265.146 del C.S de la J para que realice todos los actos jurídicos pertinentes dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, presentar recursos de ley y las demás facultades propias del cargo y demás facultadas propias de los cargos establecidos en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego Confiere personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato

  
-----  
**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
CC. 3063692 de Jerusalén-Cundinamarca  
Alcalde Municipal

Acepto

  
**JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL**  
CC.1013617639  
T.P. 265.146 del C.S de la J

22

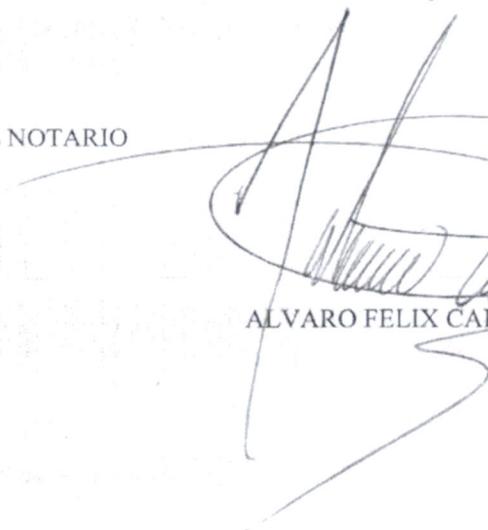
ACTA DE POSESION DEL TECNOLOGO GUILLERMO ENRIQUE  
GONZALEZ BERNAL COMO ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En Jerusalén, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo las 11:00 de la mañana, del día Treinta (30) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Única, compareció el Tecnólogo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, con el fin de tomar posesión como Alcalde del municipio de Jerusalén, para el periodo comprendido entre el año de Dos mil Veinte (2020) y el año Dos mil Veintitrés (2023), con vigencia legal a partir del primero (1º) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Presente en el acto el Tecnólogo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, procedió el suscrito Notario y previas las formalidades de Ley a tomarle el juramento, **quien por cuya gravedad juró a Dios y Prometió al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos como Alcalde de Jerusalén.** El Posesionado presentó la cédula de ciudadanía numero 3.063.692 expedida en Jerusalén, Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por el Personero del municipio donde consta la inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años, Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica, donde hace constar que no figura reportado, Declaración bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas. Formato Único hoja de vida, Afiliación a la E.P.S., Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos, Certificado judicial vigente, Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Credencial de la Organización Electoral de fecha 30 de Octubre de 2019, Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública sobre Seminario dictado en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 489 de 1998,-. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

EL POSESIONADO

  
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL

EL NOTARIO

  
ALVARO FELIX CABRERA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.013.617.639

VARGAS CARVAJAL

ALFONSO  
JUNIOR DARIO

COMPLETES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO  
BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

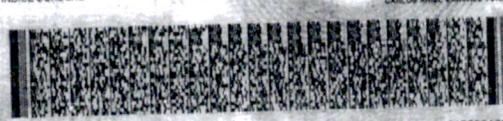
1.75      O+      M

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

19-DIC-2008 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00531575-M-1013617639-20131227      0036357916A 1      1162651364

21

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD  
**LIBRE BOGOTA**

CEDULA  
**1013617639**

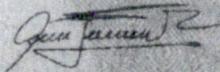
NOMBRES:  
**JUNIOR DARIO**

APELLIDOS  
**VARGAS CARVAJAL**

FECHA DE GRADO  
**09 de octubre de 2015**

FECHA DE EXPEDICION  
**17 de noviembre de 2015**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**



CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

TARJETA N°  
**265146**

**TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO**

**SE PIDE DE CONFORMIDAD CON LA**  
**LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974**  
**Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR**  
**FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR**  
**DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO**  
**NACIONAL DE ABOGADOS.**



A1 P05 F01

Página 1

DESPACHO ALCALDE

Jerusalén, Julio 06 de 2020  
DA-162-20

Señor  
**ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**  
Manzana C casa 15 Barrio El Paraíso  
Ciudad

*Ref. Solicitud de permiso permanente*

Respetado señor;

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal "Jerusalén somos todos 2020 - 2023" y a la vez deseándole los mejores éxitos en sus labores diarias.

De acuerdo a su petición presentada en este despacho con fecha 08 de junio de 2020, me permito informarle que a través del Decreto Número 749 de 2020 el Gobierno Nacional regulo las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio y otorgo para estas un derecho de circulación

En el ámbito local esta disposición fue adoptada mediante el Decreto Municipal No 034 de 2020 "Por el cual se adopta las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y se dictan disposiciones para el mantenimiento del orden público en el municipio de Jerusalén Cundinamarca".

A su vez el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional No 878 de 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020"

En virtud de lo anterior, dicha disposición normativa y regulativa fue adoptada mediante el Decreto Municipal No 036 de 2020 "Por el cual se adopta las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y se dictan disposiciones para el mantenimiento del orden público en el municipio de Jerusalén Cundinamarca".

Respecto el permiso permanente este se niega atendiendo que prima el interés general sobre el particular y además debe realizar un control permanente de ingreso y salida de la jurisdicción del municipio; pues conforme la ley 1801 de 2016 cuento con facultades y competencias extraordinarias que me permiten adoptar medidas extraordinarias de policía y seguridad bajos estados de excepción; especialmente los causados por pandemia.



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

A1 P05 F01

Página 2

DESPACHO ALCALDE

Lo señalado en el párrafo anterior es conforme lo regulado de forma expresa por el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, el cual determina que **"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policia, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"**. (Negrilla fuera de texto).

Sin otro particular.

Cordialmente,

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
Alcalde Municipal

DESPACHO ALCALDE

Jerusalén, Julio 01 de 2020  
DA-160-20

Señor  
**ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**  
Manzana C casa 15 Barrio El Paraiso  
Ciudad

*Ref. Solicitud de permiso permanente*

Respetado señor;

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal "Jerusalén somos todos 2020 - 2023" y a la vez deseándole los mejores éxitos en sus labores diarias.

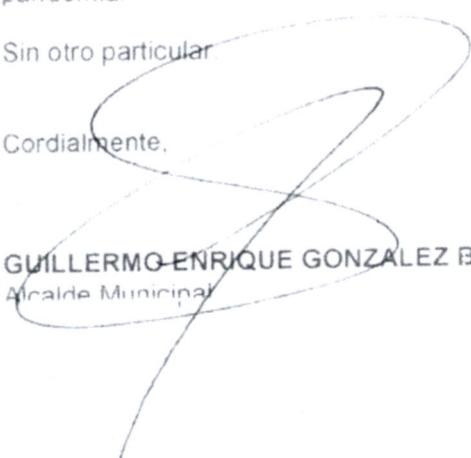
De acuerdo a su petición presentada en este despacho con fecha 08 de junio de 2020, me permito informarle que a través del Decreto Número 749 de 2020 el Gobierno Nacional regulo las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio y otorgo para estas un derecho de circulación.

En el ámbito local esta disposición fue adoptada mediante el Decreto Municipal No 034 de 2020 "Por el cual se adopta las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y se dictan disposiciones para el mantenimiento del orden público en el municipio de Jerusalén Cundinamarca"

Respecto el permiso permanente este se niega atendiendo que prima el interés general sobre el particular y además debe realizar un control permanente de ingreso y salida de la jurisdicción del municipio; pues conforme la ley 1801 de 2016 cuento con facultades y competencias extraordinarias que me permiten adoptar medidas extraordinarias de policía y seguridad bajos estados de excepción; especialmente los causados por pandemia.

Sin otro particular

Cordialmente,

  
**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
Alcalde Municipal

DESPACHO ALCALDE

Jerusalén, Julio 24 de 2020  
DA-171-20

Señor  
**ALEXIS PUENTES ZAMUDIO**  
Manzana C casa 15 Barrio El Paraíso  
Ciudad

*Ref. Solicitud de permiso permanente*

Respetado señor:

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal "Jerusalén somos todos 2020 - 2023" y a la vez deseándole los mejores éxitos en sus labores diarias.

De acuerdo a su petición presentada en este despacho con fecha 30 de junio de 2020, me permito informarle que a través de los Decretos Número 878 y 990 de 2020, el Gobierno Nacional regulo las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio y otorga para estas la posibilidad de Movilidad siempre y cuando el ciudadano acredite encontrarse en el marco de dichas excepciones; y a lo cual esta entidad no se ha opuesto.

En el ámbito local estas disposiciones fueron adoptadas mediante los Decretos Municipal No 034, 036 y 038 de 2020 y los cuales tienen como alcance adoptar las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y se dictan disposiciones para el mantenimiento del orden público en el municipio de Jerusalén Cundinamarca.

Respecto el permiso permanente este se niega atendiendo que prima el interés general sobre el particular y además se debe realizar un control permanente de ingreso y salida de la jurisdicción del municipio, pues conforme la ley 1801 de 2016 cuento con facultades y competencias extraordinarias que me permiten adoptar medidas extraordinarias de policía y seguridad bajo estados de excepción; especialmente los causados por pandemia.

Lo señalado en el párrafo anterior es conforme lo regulado de forma expresa por el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, el cual determina que **"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus"**



DESPACHO ALCALDE

**posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".** (Negrilla fuera de texto).

De igual manera el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 determina que "los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (Negrilla fuera de texto) y especialmente (...) 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados".

También es de acotar que en ningún momento se le está vulnerando su derecho al trabajo y menos a la vivienda; simplemente se propende por el interés general y no sobre el particular.

Respecto aquellos que estén dentro de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, se les está otorgando un permiso por semana a menos que sea por caso fortuito, fuerza mayor o extrema necesidad se les otorga autorizaciones adicionales; esto atendiendo el control y registro de ingreso y salida de personas de la jurisdicción del municipio.

Por aparte también se está requiriendo que aquellos ciudadanos que hayan salido a municipios con COVID-19, deben cumplir una cuarentena estricta de aislamiento obligatorio por un periodo no inferior a catorce (14) días.

Por lo anterior hago la invitación a ser paciente, a tener mesura, pensar en el interés general y el bienestar de la comunidad por encima de nuestros deseos e intereses personales; pues debemos auto cuidarnos entre todos.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
Alcalde Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIME**, quien se transpirara en la motocicleta de placas **EQP660**, para dirigirse del municipio de Jerusalén al municipio de Tocaima y viceversa, para realizar actividad económica de frutas.

**NOTA:** Salida y regreso valido por el dia treinta (30) de junio del presente año.

Esta autorización se expide los treinta (30) días del mes de junio del 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,

  
**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
ALCALDE MUNICIPAL

Elaboro Paola Mendoza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



## EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA

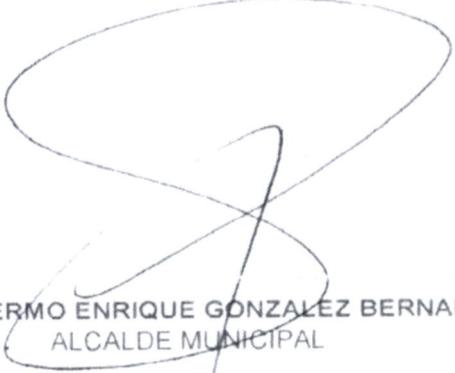
### AUTORIZA

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIME**, quien se transpirara en la motocicleta de placas **YLL73A**, para dirigirse del municipio de Jerusalén al municipio de Tocaima y viceversa, para realizar actividad económica de frutas .

**NOTA:** Salida y regreso, valido por el día veinticinco (25) de Junio del año en curso.

Esta autorización se expide los veinticinco (25) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,

  
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL  
ALCALDE MUNICIPAL

Elabora Paola Mendoza

VE SMT - TOCAIMAS PUNTO  
102352170

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIME**, quien se transpirara en el vehículo de placas **EQP660**, para dirigirse del municipio de Jerusalén al municipio de Tocaima y viceversa, para realizar actividad económica de frutas.

**NOTA:** Salida y regreso, valido por el día veintitrés (23) de Junio del año en curso

Esta autorización se expide los die veintitrés (23) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,



**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
ALCALDE MUNICIPAL

Elaboro: Paola Menoza

RECIBO EN T. 10/06/20  
C. 1075624830



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIME**, quien se transpirara en el vehículo de placas **EQP660**, para dirigirse del municipio de Jerusalén al municipio de Tocaima y viceversa, para realizar actividad económica de frutas.

**NOTA:** Salida y regreso, valido por el dia dieciocho (18) de junio del presente año

Esta autorización se expide los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

Elaboro: Paola Mendoza  
AUTORIZA: ALCALDE MUNICIPAL  
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL

*2020 JUN 17 15:45 P*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIME**, en compañía del señor **WLADIMIR CONTRERAS PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **3.063.789 de Jerusalén** quienes se transpirara en la motocicleta de placas **YLL73A**, para dirigirse del municipio de Jerusalén al municipio de Tocaima y viceversa, para realizar actividad económica de frutas.

**NOTA:** Salida y regreso, valido por el dia diecisiete (17) de Junio del año en curso.

Esta autorización se expide los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
ALCALDE MUNICIPAL

*[Firma]*  
3063789  
X

Elaboro: Paola Mendoza

35



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIME**, quien se transpirara en la motocicleta de placas **SNK79B**, para dirigirse del municipio de Jerusalén al municipio de Tocaima y viceversa, para realizar actividad económica de frutas .

**NOTA:** Salida y regreso, valido por el dia dieciséis (16) de Junio del año en curso

Esta autorización se expide los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
ALCALDE MUNICIPAL

Elabora: Paola Mendoza

30



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y GENERAL DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIMA**, quien se transporta en el vehículo de placas **WNY483**, se dirige del municipio de Jerusalén al municipio de Tocaima y viceversa, por motivo de comercializar frutas.

**NOTA:** Ida y regreso, valido por los dias nueve (9), diez (10) y once (11) de junio del año en curso.

Esta autorización se expide los ocho (8) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

Elaboro: Felipe Galeano  
Aprobada por el Alcalde Municipal  
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

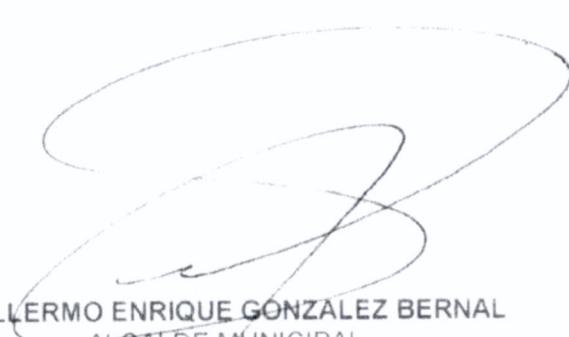
**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUNIDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.624.830 DE TOCAIMA** quien se transportará en el vehículo de placas **WNY483** para dirigirse del municipio de Jerusalén Cundinamarca al municipio de Tocaima Cundinamarca y viceversa, a transportar alimentos.

**NOTA:** salida y retorno antes de las siete de la noche (07:00pm) el día cuatro (04) de Junio del año en curso.

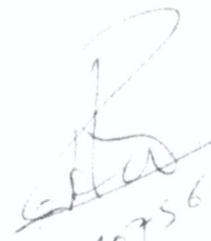
Esta autorización se expide a los dos (02) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,



**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
ALCALDE MUNICIPAL

Elaboro: Paola Mendoza



**1.075.624.830**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALEN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT 800004018-2



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

**AUTORIZA**

Al señor **ALEXIS PUENTES ZAMUNIDIO** identificado con cédula de ciudadanía No **1.075.624.830 DE TOCAIMA** quien se transportará en el vehículo de placas **WNY483** para dirigirse del municipio de Jerusalén Cundinamarca al municipio de Tocaima Cundinamarca y viceversa, a transportar alimentos.

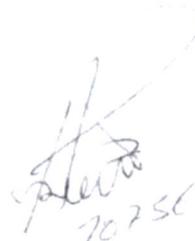
**NOTA:** salida y retorno antes de las siete de la noche (07:00pm) el día tres (03) de Junio del año en curso.

Esta autorización se expide a los dos (02) días del mes de junio de 2020, en el Municipio de Jerusalén.

Cordialmente,

  
**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
ALCALDE MUNICIPAL

Elaboro: Paola Mendoza

  
7075624830



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

Jerusalén – Cundinamarca, Julio de 2020

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA

E. S. D.

**Asunto:** Respuesta Acción de tutela 2020-00025

**Accionante:** ALEXIS PUENTES ZAMUDIO

**Accionado:** ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

No Radicación: 253684089001 2020 00025 00

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1013617639 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 265.146 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA, persona Jurídica identificada con número de Nit 800004018-2, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción de tutela formulada ante usted por ALEXIS PUENTES ZAMUDIO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Tocaima, de la siguiente manera:

#### HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: **PARCIALMENTE CIERTO.** El señor Puentes Zamudio en ningún momento ha aportado a esta entidad documento que demuestre propiedad del VEIHICULO Automotor Marco Foton de Placa EQP 660, aun así dentro de las autorización solicitadas

“JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023

PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

se puede presumir que su actividad comercial es la de trasportes de alimentos; el lugar de destino al que trasporta los alimentos es propia de su actividad.

FRENTE AL HECHO 2. **NO NOS CONSTA;** Que de la actividad comercial del accionante dependa su núcleo familiar, pues no es de la esfera del conocimiento de esta entidad este hecho.

FRENTE AL HECHO 3. **NO NOS COSTA;** Para el día 12 de junio del 2020, en la documentación anexa a la carpeta de solicitudes de permisos de tránsito para la salida del municipio no se encuentra Solicitud como tampoco Permiso otorgado al señor Puentes Zamudio, por lo que esta administración desconoce el desplazamiento al que el accionante se refiere.

FRENTE AL HECHO 4. **NO ES CIERTO** al señor Puentes Zamudio, se le ha permitido el ingreso al municipio en varias ocasiones, como se registra en los permisos de tránsito aportados en los anexos del presente Documento; si bien es cierto que no existe prueba documental que el día 14 de junio del 2020 el señor Puentes Zamudio, hubiese tenido autorización para el ingreso al Municipio, tampoco se registra documentalmente que debido a la entrada en vigencia del Decreto Municipal 028 del 2020, se niegue la entrada al municipio de vehículos que recolectan cosechas o transportan frutos y alimentos. El señor no requirió permiso del ingreso para un vehículo de carga o de transporte de alimentos para el día señalado en los hechos.

FRENTE AL HECHO 5. **NO ES CIERTO,** la administración municipal ha estado presta a otorgar los permisos y/o autorizaciones que el accionante ha solicitado, maxime teniendo en cuenta los decretos Nacionales y Municipales, dispusieron la excepción a quienes



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

transportan alimentos, en ese orden de ideas el accionante ha ingresado varias veces al municipio bajo la excepcionalidad que su profesión u oficio le otorga; en ningún momento al señor Puentes Zamudio se le ha negado las autorizaciones pertinentes para el ingreso y salida del Municipio como consta en las Autorizaciones de los días 2, 8, 17 y 23 junio del 2020, donde se le autorizo el ingreso y salida del Municipio para los días 3, 4, 9, 10, 11, 18 y 23 de junio del 2020, según solicitud para la actividad económica de transporte de frutas, respetado las causales establecidas en los Decretos de Emergencia Sanitaria.

FRENTE AL HECHO 6. **NO ES CIERTO**; El señor Puentes Zamudio, a hecho el ingreso al municipio en varias ocasiones como lo demuestran las autorizaciones emitidas los días 2, 8, 17, 23, 25 y 30 de junio del 2020, en la actualidad se desconoce el paradero del accionante puesto que la última autorización solicitada por el mismo, es del día 30 de junio del 2020, donde se indica que la misma tiene como fecha de regreso el mismo día; y posterior a esto mediante oficios de respuesta DA-160-20 del 1 de julio del 2020, DA-162-20 del 6 de julio del 2020 y DA171-20 del 24 de julio del 2020, se le señalo en diferentes oportunidades que el permiso de tránsito permanente le es negado, atendiendo el interés general sobre el particular, conforme artículo 202 de la ley 1801 del 2016, en ocasión a las facultades y competencias extraordinarias de los estados de excepción señala que:

*“(...) Ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o limitar los efectos de desastre, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...)”* (negrilla fuera del texto) y especialmente *“(...) 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de*

27



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

*medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados (...)*”

Así mismo se señaló que no se le está vulnerando el derecho al trabajo, puesto que a aquellas personas que están inmersos en las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, se les está otorgando un permiso por semana a menos que sea por caso fortuito, fuerza mayor o extrema necesidad se les otorga autorizaciones adicionales, en ese mismo sentido se aclara que de estar fuera del municipio a todo ciudadano se le exige que para el nuevo ingreso este se aprobaría siempre y cuando se cumpliera con un aislamiento obligatorio por un periodo de catorce (14) días,

Así las cosas, el accionante no ha demostrado que se encuentra a fuera del municipio con ocasión a su actividad comercial, puesto que la última autorización que se le otorgo para el transporte de alimentos se realizó para el día 30 de junio del 2020; en consecuencia, si el accionante se encuentra fuera del municipio no ha justificado su salida con motivo de la excepcionalidad enmarcada en los Decretos de Emergencia Sanitaria, por lo que es necesario que al regresar el Municipio realice la cuarentena obligatoria.

FRENTE AL HECHO 7. **NO NOS COSTA**, las pérdidas económicas ni el incumplimiento de las obligaciones con los bancos del señor Puentes Zamudio, puesto que este tipo de eventos pertenecen a la esfera personal del accionante,

FRENTE AL HECHO 8. **NO ES CIERTO**, El sistema de prevención que realiza esta entidad se activa, por parte del Puesto de Salud del Municipio, cuando los ciudadanos señalen o reporte síntomas del Nuevo Covid 19, por lo cual se remitirán al hospital de Tocaima-Cundinamarca, puesto de salud del Municipio no cuenta con los insumos para realizar las

13



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
de Jerusalén

pruebas preventivas y solo hace dichos traslados o remisiones con ocasión a la manifestación de sindonología de los pacientes que se acerquen al puesto de Salud.

### PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste los derechos invocados por las siguientes razones:

En consideración a los argumentos de la tutela interpuesto por el señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO, se aclara que se entiende por parte de esta Entidad que el accionante está invocando los artículos 25 y 26 de la constitución Política de Colombia de 1991, los cuales describen el Derecho al Trabajo y el Derecho de Escoger Libremente una Profesión u Oficio, lo anterior como consecuencia que al momento de radicada la tutela invocada se señalo los artículos 24 y 25 de la constitución, haciendo esta claridad; Al respeto, es necesario señalar que en cumplimiento a la Constitución y de las normas generales, se debe desestimar la pretensión por cuanto en ningún momento se está atentando contra Derecho al trabajo como tampoco a la Libertad de Escoger la Profesión u Oficio del señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO.

En el primer estadio en el cuerpo de tutela no queda demostrado que se vulnere el derecho al trabajo, ya que por parte de esta administración Municipal siempre se ha dado tramite a los permisos y/o autorizaciones que el accionante ha presentado para su actividad, prueba de esto es las autorizaciones de los días 2, 8, 17, 23, 25 y 30 junio del 2020 y los oficios de respuesta oficios de respuesta DA-160-20 del 1 de julio del 2020, DA-162-20 del 6 de julio del 2020 y DA171-20 del 24 de julio del 2020, atendiendo a cada uno de los requerimientos y solicitudes dentro del marco legal de los Decretos de orden nacional y municipal con el fin de no limitar ningún derecho del accionante.

84



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

Por lo que no existe nexo causal entre desarrollo de sus actividades comerciales con el otorgamiento de un permiso de transito permanente, ya que en ese sentido esta administración le ha señalado que con motivo de la emergencia generada por la pandemia se realizan una serie de restricciones que buscan propender el interés general y no el particular; tal y como se evidencia en oficio de respuesta DA – 162-20 del 6 de julio de 2020 *“(...) Respecto al permiso permanente este se niega atendiendo que primo el interés general sobre el particular y además debe realizar un control permanente de ingreso y salida de la jurisdicción del municipio; pues conforme la ley 1801 del 2016 cuento con facultades y competencias extraordinarias que me permiten adoptar medidas extraordinarias de polica y seguridad bajo estados de excepción; especialmente los causados por pandemia. (...)”* .

Así mismo esta entidad le señaló que en ningún momento se vulnero su derecho al trabajo, más bien se propendió atender el principio de solidaridad y de prevención a la comunidad de Jerusalen- Cundinamarca como se evidencia en el en el oficio DA 171-20 del 24 de julio del 2020 *“(...) También es de acotar que en ningún momento se le está vulnerando su derecho al trabajo y menos a la vivienda; simplemente se propende por el interés general y no sobre el particular. Respecto, aquellos que estén dentro de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, se les está otorgando un permiso por semana a menos que sea por caso fortuito, fuerza mayor o extrema necesidad se les otorga autorizaciones adicionales; esto atendiendo el control y registro de ingreso y salida de las personas de la jurisdicción del municipio. (...)”*

En cuanto a la Libertad de escoger la profesión u oficio, el accionante no demuestra que se le vulnere dicho derecho, en ningún momento a demostrado el nexo causal entre el hecho de que no pueda realizar su profesión u oficio con que se le restrinja un permiso permanente de tránsito, lo anterior con fundamento en que aunque si se ha limitado la circulación dentro del municipio, esto obedece al interés general, lo cual está amparado en los Decretos

10



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcalde

Nacionales y Locales emitidos por motivo del estado de Emergencia Sanitaria por la cual esta pasado Colombia y mundo en general y no obedece a un capricho de esta Administración la cual limite el desarrollo a la libertad de Escoger Libremente una Profesión u Oficio del accionante.

De igual manera se señala por parte de esta administración que queda claro y se demuestra que la limitación al tránsito permanente, no obedece a una voluntad de esta entidad si no que más bien obedece a la necesidad de mantener el estado de salud de la comunidad en general, ya que este Municipio **NO** registra casos del Nuevo Covid 19, lo cual se le señalo al señor PUENTES ZAMUDIO en los oficios de respuesta DA-160-20 del 1 de julio del 2020, DA-162-20 del 6 de julio del 2020 y DA171-20 del 24 de julio del 2020, los cuales señalan que el permiso de tránsito permanente le es negado, atendiendo el interés general sobre el particular.

De igual manera el articulo 202 de la ley 1801 del 2016, determino que ***“(...) Ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o limitar los efectos de desastre, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...).”*** (negrilla fuera del texto) y especialmente ***“(...) 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia, incluidas las de transito por predios privados (...).”***

46



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcalde

En ese orden de ideas el Alcalde Municipal lo que ha buscado es que la comunidad de Jerusalén, mantenga su estado de salud y que las actividades comerciales no se suspendan, manteniendo un equilibrio entre el derecho fundamental a la salud pública y la libertad de que tiene las personas de poder desarrollar su actividad económica.

Siguiendo el derrotero de la anterior argumentación, señor Juez le pido desestime la pretensión primera, por cuanto queda demostrado que no se vulnerado el derecho al trabajo del señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO y mucho menos se a limitado la actividad económica mencionada por el accionante, Maxime cuando queda demostrado que por parte de este entidad se ha propendido dar respuesta a cada solicitud realizada, contrario sensu la de tránsito permanente la cual es contraria a la protección del interés general de los habitantes de este Municipio.

En cuanto a la pretensión subsidiaria o segunda, que esta corra con la misma suerte de la primera se desestime, puesto que no esta demostrado que la Administración de la Alcaldía Municipal de Jerusalén- Cundinamarca limito el derecho al trabajo, como tampoco esta demostrado que el accionante se encuentre en confinamiento preventivo y que por tal razón no haya podido adelantar su profesión y oficio.

En sentencia 053 del 2011 la Corte constitucional señala que "(...) Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución (...)"

En ese orden de ideas, señor juez, por parte de esta entidad, le solicitamos pondere el interés general de los habitantes de Jerusalén-Cundinamarca, los cuales tienen mayor protección máxima cuando este municipio se encuentra libre de Covid 19, en ese orden de ideas aunque se ha limitado las libertades del señor PUENTES ZAMUDIO, esto obedece a los principios fundamentales de la Constitución política de Colombia de 1991, en su máxima expresión, :

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023

PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co

10



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Lo anterior con fundamento en la prelación que tienen todos los ciudadanos, del municipio para gozar del Derecho a la Salud en tiempos de Covid 19, que aunque en ocasiones este derecho limite otros derechos como el de libre circulación o el trabajo, es un elemento propio de la naturaleza del ser humano limitar sus propios derechos para que el conglomerado prevalezca; así las cosas es importante señalar la definición que entrego la Corte Constitucional en cuanto al principio de Solidaridad en la sentencia C 767-14 la cual señalo:

*"(...)La Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con*

10



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcalde

*sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental"(...)"*.

Por último, que en el artículo 3 del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, **permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.** (Negrilla fuera de texto).

Que el día veintiocho (28) de mayo de 2020 el Ministro del Interior y demás miembros del gobierno nacional expedieron el Decreto Numero 749 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional No 878 de 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020"-

**MEDIDA PROVISIONAL**

Respetado señor Juez, en observancia a la solicitud de medida provisional, esta administración se abstiene de realizar cualquier tipo de pronunciamiento, ya que el accionante no señala o señalo cual es el acto administrativo y/o orden de policía que le



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

ordene al ciudadano ALEXIS PUENTES ZAMUDIO someterse a un aislamiento forzoso que le prive de su libre circulación.

Por el contrario, le señalamos que esta entidad no ha emitido mediante ningún acto administrativo y/o orden de policía la limitación de ningún ciudadano en particular, lo contrario es que se ha limitado la circulación de los ciudadanos en general con razón o motivo a lo ordenado en los Decretos Nacionales y Locales debido a la Emergencia Sanitaria provocada por el Nuevo Covid 19.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario**. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Referencia: Expediente T-6.040.070., Acción de tutela instaurada por Ofir Plazas Cruz contra la Alcaldía Municipal de Cimitarra y la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura del mismo municipio. Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander. Asunto: Legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

*“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).*

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

---

tutela. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>2</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

Handwritten mark or signature in the top right corner.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

En este orden de ideas señor Juez el señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO nunca logro demostrar la legitimación en la causa por activa, pues de acuerdo a los hechos relatados y pruebas aportadas al libelo de la acción no demuestra la vulneración de ningún derecho fundamental de primer orden por parte de mi representados; simplemente se digna a realizar aseveraciones y/o afirmaciones sin ningún sustento probatorio, ya que queda

5



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.<sup>3</sup>

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

De acuerdo a lo anterior no hay derecho que le asista al ciudadano para accionar en contra del municipio y menos cuando la carga de la prueba le corresponde a él y nunca pudo demostrar un nexo causal entre los presuntos derechos fundamentales vulnerados y la acción, hechos, operaciones y actos de la administración del municipio de Jerusalén,

<sup>3</sup> Referencia: expediente T-1412872. Acción de tutela interpuesta por Ángela Alicia Zapata Sánchez contra la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2.006).

57



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
 NIT: 800004018-2



Despacho  
 Alcaldía  
 Jerusalén

demostrado que en ningún momento se le vulneró su derecho al trabajo y mucho menos a la libertad que tiene cada ciudadano de escoger libremente su oficio y/o profesión.

**Además, que la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante.** La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.

Es decir que el accionante no cumple con uno de los presupuestos procesales de la acción de tutela y es la de demostrar la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la administración y menos la inmediatez o la necesidad de restablecerlos, razón por la cual debe llamarse a la medida al momento de radicar este tipo de acciones que por naturaleza lo que busca es proteger derechos fundamentales los cuales no están siendo violentados por esta administración que propende siempre el bien general de todos sus administrados.

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en

49



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
de Jerusalén

máxime cuando al Municipio ha atendido todas las prerrogativas solicitadas por el accionante y se han dado respuestas ajustadas al tenor literal de la ley.

### **INEXISTENCIA NEXO DE CAUSALIDAD**

La protección judicial consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene lugar en concreto cuando se establece que la acción u omisión de una autoridad pública, o de particulares en los eventos previstos por la ley, viola un derecho fundamental o lo amenaza.

Del texto constitucional resulta, como es apenas lógico, que entre la acción u omisión respecto de la cual se propone la tutela y el daño causado al derecho o el peligro que éste afronta exista un nexo de causalidad. En otros términos, la protección judicial no tiene cabida sino sobre el supuesto de que el motivo de la lesión actual o potencial del derecho invocado proviene precisamente del sujeto contra el cual ha sido incoada la demanda, bien por sus actos positivos, ya por la negligencia que le sea imputable.

Lo dicho adquiere especial relevancia cuando por esta vía se acude al juez para obtener amparo en relación con situaciones cuyo tratamiento constitucional, por afectar intereses colectivos, es normalmente el de las acciones populares, pero que caen de manera excepcional dentro del ámbito propio de la tutela cuando simultáneamente implican ataque o amenaza a derechos fundamentales de personas determinadas.

Entre la acción u omisión respecto de la cual se propone la tutela y el daño causado al derecho o el peligro que éste afronta debe existir un nexo de causalidad. No basta alegar que existe un derecho fundamental y ni siquiera probar que se sufre una afección.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

Si se concediera la tutela sin probar el nexo causal -factor que, a juicio de la Corte, es definitivo para la prosperidad de la acción- el juez no estaría fundando su fallo en una convicción sino apenas en una sospecha.

Del material probatorio anexado no surge razón para establecer un nexo de causalidad entre lo propuesto por el actor y los presuntos derechos fundamentales vulnerados con las acciones y omisiones realizadas por la administración. Además, que el actor no demuestra la vulneración de los derechos fundamentales referidos en el libelo de la acción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional de Colombia establecen que en cada municipio habrá un alcalde, con atribuciones para cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos Municipales.

La Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

57



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



El artículo 2° de nuestra Carta Política dispone que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En tal sentido y amparado por la misma norma las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad,

Así las cosas, se entiende que la comunidad no está sujeta, ni tiene que soportar, actos que pudiesen llegar a afectar sus derechos, con ocasión de las medidas económicas que se tomen en tiempos de pandemia, lo anterior refiriéndose a las disposiciones del Gobierno Nacional en materia de expresiones, la cuales se deben limitar cuando un municipio se encuentra libre de Covid 19.

El artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas**, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).*

Los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

El artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023

PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co

SA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 determina que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Los artículos 209 y 315 de la Constitución enmarcan los principios que orientan la función administrativa y las atribuciones de los mandatarios del orden municipal, en aras de la efectiva prestación de los servicios públicos y fines del Estado.

El artículo 366 de la Constitución política establece el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo

60



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Al alcalde tal como lo dispone el numeral 30 del artículo 315 constitucional, le corresponde entre otras atribuciones, la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Conforme a los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011 las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y las autoridades deberán actuar de manera coordinada.

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

La ley 136 de 1994 en su artículo 93 determina que **“Actos del alcalde.** El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias”.

Que la ley 715 de 2001 en su artículo 44 establece las competencias de los municipios así: **“Actos del alcalde.** El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

(...)"

De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República *(i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.* (Negrilla fuera de texto)

Conforme con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: *(i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos*

62



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
de Jerusalén

*naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: *i) gotas*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

*respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, el gobierno nacional ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

63



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
2021

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023

PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co

69



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.



67



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y recomendaciones", afirma que " [...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [ ... ]"

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

Que según la Organización Mundial de la Salud –OMS- en reporte de fecha 5 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, hora del Meridiano de Greenwich, se encuentran confirmados 3.525.116 casos, 243.540 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19; entre otras la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio –EAPB- las Instituciones Prestadoras de Salud y entidades territoriales, para garantizar el fortalecimiento de la red prestadores servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

*“El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.*

*Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,2%, menor a la mundial de 7.06%”*

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que en razón a ello el Ministerio del Interior expidió el Decreto Número 636 del 6 de Mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto No 689 del 22 de Mayo de 2020 *"Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que el día veintiocho (28) de mayo de 2020 el Ministro del Interior y demás miembros del gobierno nacional expidieron el Decreto Numero 749 de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional No 878 de 2020 *"Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020"*

Que de acuerdo al artículo 14 de la ley 1801 de 2016 **"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"**. (Negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

### PRUEBAS

1. Respuesta Oficios DA-160-20 del 1 de julio del 2020, DA-162-20 del 6 de julio del 2020 y DA171-20 del 24 de julio del 2020 (Alcaldía Municipal de Jerusalén-Cundinamarca)
2. Autorizaciones al señor ALEXIS PUENTES ZAMUDIO identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.624.830 de Tocaima- Cundinamarca; del 2, 8, 17, 23, 25 y 30 de junio del 2020.
3. Todas las que el accionante presento el líbero de la tutela.

### ANEXO

1. Poder Conferido por el Alcalde Municipal al Dr. Junior Dario Vargas Carvajal
2. Acta de Posesión del Alcalde Municipal de Jerusalén-Cundinamarca.

### NOTIFICACIONES

1. [Secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:Secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co)
2. [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)
3. Celular: 3104714128

Del señor Juez

Atentamente

**JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL**  
C.C.No 1.013.617.763 De Bogotá  
Tarjeta profesional 265146 del C.S.J

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalen Cundinamarca
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy.	29 JUL 2020
Hora:	5:25 pm
Quien Recibe:	[Firma]
Folios:	Por correo instruccional

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)

## Informe Secretarial

**Jerusalén, 31 de julio de 2020.** Al despacho del Señor Juez, informando que la accionada y la vinculada se pronunciaron en tiempo, ingresan pronunciamientos y anexos. Sírvese proveer.



**YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN**  
Secretaria